|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170005400** |
| DEMANDANTE | **ILSE ISABEL GUTIERREZ MESA Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL**  |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **ILSE ISABEL GUTIERREZ MESA, KEVIN ALBERTO GUTIERREZ MESA, JOSEPH WILLIAM DONADO GUTIERREZ, JASDIEL JOSE DONADO GUTIERREZ y SHARON JANNINA DONADO GUTIERREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

***“(…) PRETENSIONES PRINCIPALES***

***PRIMERA.-*** *Declarar que: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL,**Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA,**Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son* ***SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL******DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR DONADO GUTIÉRREZ POR FALLA EN EL SERVICIO*** *derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de* ***DESPLAZAMIENTO FORZADO,*** *derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.*

***SEGUNDA.-*** *Como consecuencia de la declaración anterior****:*** *(I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL* ***–****Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar**DONADO GUTIÉRREZ**víctima**del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO por concepto de* ***DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS*** *teniendo en cuenta la intensidad y gravedad[[1]](#footnote-1)****,*** *las siguientes cantidades****:***

*NUCLEO FAMILIAR – DONADO GUTIÉRREZ*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *#* | *NOMBRES Y APELLIDOS* | *SMMLV* |
| *2.1* | *ILSE ISABEL GUTIÉRRREZ MEZA* | *300* |
| *2.2* | *ILSE ISABEL GUTIÉRRREZ MEZA actuando en nombre y en representación del menor KEVIN ALBERTO GUTIÉRREZ MEZA* | *300* |
| *2.3* | *ILSE ISABEL GUTIÉRRREZ MEZA actuando en nombre y en representación del menor JOSEPH WILLIAM DONADO GUTIÉRREZ* | *300* |
| *2.4* | *ILSE ISABEL GUTIÉRRREZ MEZA actuando en nombre y en representación del menor JASDIEL JOSÉ DONADO GUTIÉRREZ* | *300* |
| *2.5* | *ILSE ISABEL GUTIÉRRREZ MEZA actuando en nombre y en representación de la menor SHARON JANNINA DONADO GUTIÉRREZ* | *300* |

***TERCERA.-*** *Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL* ***–****Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar**DONADO GUTIÉRREZ**víctimas del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO el denominado* ***perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación****, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades****:***

*NUCLEO FAMILIAR – DONADO GUTIÉRREZ*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *#* | *NOMBRES Y APELLIDOS* | *SMMLV* |
| *3.1* | *ILSE ISABEL GUTIÉRRREZ MEZA* | *300* |
| *3.2* | *ILSE ISABEL GUTIÉRRREZ MEZA actuando en nombre y en representación del menor KEVIN ALBERTO GUTIÉRREZ MEZA* | *300* |
| *3.3* | *ILSE ISABEL GUTIÉRRREZ MEZA actuando en nombre y en representación del menor JOSEPH WILLIAM DONADO GUTIÉRREZ* | *300* |
| *3.4* | *ILSE ISABEL GUTIÉRRREZ MEZA actuando en nombre y en representación del menor JASDIEL JOSÉ DONADO GUTIÉRREZ* | *300* |
| *3.5* | *ILSE ISABEL GUTIÉRRREZ MEZA actuando en nombre y en representación de la menor SHARON JANNINA DONADO GUTIÉRREZ* | *300* |

***CUARTA.-*** *Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL* ***–****Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar**DONADO GUTIÉRREZ víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO**a* ***título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz*** *tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:*

*NUCLEO FAMILIAR – DONADO GUTIÉRREZ*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *#* | *NOMBRES Y APELLIDOS* | *SMMLV* |
| *4.1* | *ILSE ISABEL GUTIÉRRREZ MEZA* | *100* |
| *4.2* | *ILSE ISABEL GUTIÉRRREZ MEZA actuando en nombre y en representación del menor KEVIN ALBERTO GUTIÉRREZ MEZA* | *100* |
| *4.3* | *ILSE ISABEL GUTIÉRRREZ MEZA actuando en nombre y en representación del menor JOSEPH WILLIAM DONADO GUTIÉRREZ* | *100* |
| *4.4* | *ILSE ISABEL GUTIÉRRREZ MEZA actuando en nombre y en representación del menor JASDIEL JOSÉ DONADO GUTIÉRREZ* | *100* |
| *4.5* | *ILSE ISABEL GUTIÉRRREZ MEZA actuando en nombre y en representación de la menor SHARON JANNINA DONADO GUTIÉRREZ* | *100* |

***QUINTA.-*** *Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN, por intermedio del apoderado a la señora ILSE ISALBEL GUTIERREZ MESA por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO los siguientes rubros:*

***A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:***

*A la señora* ***ILSE ISABEL GUTIÉRREZ MESA*** *el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, $737.716, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de $922.145 extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día veintiséis (26) de julio de 2011 y como extremo final el día que se presente el medio de Control de Reparación Directa ante* ***LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ****, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:*

*S= Ra (1 + i)n - 1*

 *i*

*S = Es la indemnización a obtener:* ***$69.267.939****=****80******SMMLV***

*Ra = Es la renta actualizada: $ 922.145*

*i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%*

*n= Número de meses que comprende el período indemnizable:68*

*Fecha del Desplazamiento: 26 de julio de 2011.*

*Fecha presentación del Medio de Control de Reparación Directa: 10 de febrero de 2017*

***PRETENSIONES SIMBOLICAS Y COMPENSATORIAS***

***PRIMERA****.-(I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, RECONOCERÁN SU FALLA Y PUBLICAMENTE PEDIRAN PERDON A LAS VICTIMAS POR MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION en un lapso de tiempo prudencial. Esta petición simbólica está destinada a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas como desagravio por los daños causados a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional “teniendo en cuenta la intensidad y gravedad las situaciones” las cuales se originaron en la omisión de la fuerza pública, el no cumplimiento de sus deberes legales y Constitucionales respecto a la población civil indefensa e inerme, en estado de debilidad manifiesta, garantizando la NO REPETICIÓN de esas circunstancias.*

***SEGUNDA. –*** *Se indexen las correspondientes sumas de dineros solicitadas anteriormente, de conformidad con la jurisprudencia nacional.*

***TERCERA****.- Se paguen los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación por parte de la Procuraduría General de la Nación, hasta que se realice el pago de las sumas de dinero conciliadas, de conformidad con el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 195 numeral 4º en concordancia artículos 176 y 177 Código Contencioso Administrativo.*

***CUARTA****. - se ordene a las entidades convocadas pagar las costas, gastos procesales y las agencias en derecho (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**HECHOS HISTORICOS Y GENERALES “VIOLENCIA SISTEMATICA”:**

1. El departamento del Atlántico, con una extensión de 3.386 Km2, limita por el norte con el mar Caribe, por el este con el río Magdalena - desde su desembocadura en Bocas de Ceniza hasta el canal del Dique -, por el sur con el departamento de Bolívar (con los municipios de Turbaco, Arjona y San Estanislao) y por el norte con Magdalena (municipios de Sitio Nuevo, Remolino y Salamina). Según el censo poblacional realizado por el Dane en 2005, el departamento, integrado por 23 municipios, tiene 2.112.128 habitantes, de los cuales 2.008.162 se ubican en los cascos urbanos y 103.966 en las zonas rurales. Su capital, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tiene la mayor concentración poblacional con 1.113.016 habitantes (52% del total), distribuida en 1.109.067 personas en el área metropolitana y 3.949 en la zona rural .

2. Los municipios del Atlántico, incluida su capital, conforman un importante corredor de movilidad y de apoyo logístico que, por distintos lugares de las riberas del río Magdalena, por sus ciénagas y caños, facilita el acceso de los grupos armados ilegales a la Sierra Nevada de Santa Marta, por los municipios de Sitionuevo, Puebloviejo y Cienaga (Magdalena). Así mismo, es el paso obligado de los actores irregulares que provienen del norte del departamento de Bolívar y de regiones como los Montes María, en particular del municipio de Carmen de Bolívar .

3. Esta característica geográfica ha convertido al Atlántico en el eje de actividades delictivas por parte de grupos armados irregulares, tales como las guerrillas de las Farc, el ELN, las desmovilizadas Autodefensas Unidas de Colombia y su bloque Norte y más recientemente de las bandas criminales asociadas al narcotráfico .

4. La presencia de las guerrillas en el departamento comienza en la década de los ochenta con el ELN, en municipios del sur, como Repelón y Luruaco, que se encuentran en la ribera del canal del Dique y que se conectan con el norte de Bolívar, por las estribaciones montañosas. Así mismo, este grupo subversivo se asentó en los municipios de Piojó (centro) y Tubará, (norte), ubicadas sobre la misma cadena montañosa. Aunque según las autoridades, el ELN es una guerrilla en declive, con pocos hombres, se conserva el frente de Guerra Norte .

5. Por su parte, las Farc incursionaron en 1999 y ocuparon zonas que habían sido controladas por el ELN. En la actualidad, hacen presencia el bloque Caribe de la Farc, la Red Urbana José Antequera – Ruja - en el área metropolitana de Barranquilla y los municipios aledaños como Soledad y Malambo. De acuerdo con documentos realizados por el Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de DDHH y DIH, este proceso de conformación de milicias comenzó hace cerca de una década y entre las actividades que desarrollan está el adoctrinamiento político y la comisión de acciones contra miembros de la Fuerza Pública, ataques contra la infraestructura económica de la ciudad e imponen aportes obligatorios a comerciantes, industriales y familias adineradas. A la Ruja, se le atribuye la realización de actos de terrorismo, como la colocación de artefactos explosivos y, además, se presume que mantiene una red de apoyo logístico y avituallamiento a los frentes que tienen presencia en la Sierra Nevada de Santa Marta .

6. Respecto de las autodefensas y después de las bandas criminales emergentes, su presencia en el departamento se puede subdividir en dos periodos; el primero comprende del año 2000 a 2006, años en los cuales hicieron presencia y se consolidaron los grupos de autodefensas en particular el bloque Norte, que sostuvieron una honda disputa con la guerrilla presente en el departamento. El segundo, que se extiende entre 2006 y junio de 2007, presenció la desmovilización de dicho bloque y es seguido por la aparición de bandas criminales dedicadas al narcotráfico, que entran en abierta confrontación con los grupos guerrilleros que hacen presencia en el departamento .

7. Las autodefensas aparecen en el departamento en el año 2000, con la incursión del bloque Norte al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40. Desde su implantación, realizaron las mal llamadas limpiezas sociales, asesinaron a quienes ellos consideraban contraventores de la ley y a pobladores de la calle, participaron en la conformación de empresas privadas de seguridad y en la organización de grupos de prestamistas en la modalidad de presta y paga-diario, en barrios humildes de la ciudad de Barranquilla, específicamente al suroriente y suroccidente que limitan con el municipio de Soledad; lo mismo ocurrió en Malambo y Puerto Colombia. El hecho que anunció la irrupción de este grupo en el Atlántico fue la masacre de cuatro campesinos en la vereda Pita del municipio de Repelón el 31 de diciembre del año 2000 .

8. El departamento del Atlántico es uno de los mayores receptores de desplazados en el país en proporción a su tamaño y población (80 mil desplazados hasta abril de 2007, según los reportes del Gobierno Nacional), en su mayoría procedentes de zonas de conflicto como los Montes de María y la Sierra Nevada de Santa Marta .

9. La Costa Caribe colombiana es la región geográfica de Colombia que más desplazados ha reportado en el periodo entre 1999 y 2005. En total la región tiene 578.095 desplazados en todos los departamentos. En San Andrés y Providencia solo se han reportado 43 casos mientras el Departamento del Atlántico es el que más ha recibido desplaados. En materia de desplazamiento se refiere, el Atlántico es catalogado como receptor. En el año 2000 se recibieron 13.449 personas mientras se expulsaron 142; en 2001 arribaron a Atlántico 15.575 y salieron 374. Un año después, llegaron 15.378 y dejaron el departamento 338; en 2003 las cifras en el mismo orden fueron, 6.376 contra 291; en el último año del estudio, 5.712 personas fueron recibidas y 312 expulsadas . En todo el periodo acumulado desde 1985 hasta 2006, se contabilizan alrededor de 79.196 personas desplazadas por la violencia, procedentes de la Zona bananera, los departamentos de Córdoba, Chocó, Sucre, los Santanderes y Bolívar . La capital del Atlántico es el ente territorial del departamento que más personas desplazadas ha recibido con el 50% durante el periodo estudiado, es decir más de 28.000 personas, seguido por Soledad, Malambo y Sabanalarga. Barranquilla también es la ciudad que más personas ha expulsado, seguida por Repelón y Soledad. La mayoría de personas en condiciones de desplazamiento en la ciudad son madres cabeza de familia y niños .

10. La violencia que se suscita en la ciudad de Barranquilla tiene variados actores, delincuencia común organizada, entre ellos, pero opera de manera particular la organización criminal “Los Rastrojos”, dedicada al microtráfico y a la extorsión.

11. La organización criminal “Los Rastrojos” surge en el Valle del Cauca de manos de Diego Pérez Henao, dedicada al sicariato y al narcotráfico, convirtiéndose en organización neoparamilitar, consolidándose en los departamentos de Nariño, Valle del Cauca y sur del Cauca, pero también en Atlántico, en municipios como Soledad y Galapa y en la ciudad de Barranquilla.

12. Refiriéndose a la captura de “Diego Rastrojo”, un analista conceptúa que “la organización de 'los Rastrojos' es federalizada. En ellos, las alianzas y disputas con las guerrillas, los métodos para el ejercicio de la violencia y las formas de apropiación de rentas difieren en cada región. Esta forma de organización es más compleja y también genera perpetuación en el tiempo por otras vías, que no dependen de un relevo de mando de toda la estructura, sino de los liderazgos regionales 'independientes'” .

13. Para finales del año 2011, la estructura de la banda neoparamilitar de “Los Rastrojos” que operaba en la ciudad de Barranquilla, fue prácticamente desmantelada por cuenta del testimonio de un desertor de ella, alias “Lengua”, hecho que fue registrado por la prensa regional de la época .

14. Una muestra de la caracterización que hace el analista Alonso Tobón García de la banda neoparamilitar de “Los Rastrojos” se deja ver en la reseña de prensa sobre la captura en la ciudad de Barranquilla del jefe de esa organización criminal Javier Enrique Insignares Toro, alias “J”, personaje que hizo parte del Bloque Norte de las AUC, siendo hombre de confianza del comandante Rodrigo Tovar Pupo, alias ‘Jorge 40’, y quién tras la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC se unió a la banda criminal emergente de ‘Los Rastrojos’, continuando su accionar delictivo en el norte del país, donde trabajaba para personas poderosas e influyentes en la esfera política, siendo ocultado por la Policía Nacional de Colombia .

15.En fecha 16 de febrero de 2016 ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- PROCURADURIA 03 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, declarándose fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, expidiéndose la respectiva constancia en fecha 29 de febrero de 2016.

**HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR DONADO GUTIÉRREZ**

**HECHOS GENERALES**

1. El núcleo familiar DONADO GUTIERREZ se encuentra conformado por la señora ILSE ISABEL GUTIÉRREZ MEZA, su compañero permanente JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA y sus menores hijos KEVIN ALBERTO GUTIÉRREZ MEZA, JOSEPH WILLIAM DONADO GUTIÉRREZ, JASDIEL JOSÉ DONADO GUTIÉRREZ y SHARON JANNINA DONADO GUTIÉRREZ.

2. Los señores ILSE ISABEL GUTIÉRREZ MEZA y JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA, constituyeron unión marital de hecho desde el 10 de febrero de 1999, conviviendo de forma permanente e ininterrumpida, singular y bajo el mismo techo por más de 16 años, como consta en declaraciones juramentadas N° 15336 y 15337, rendidas ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.

3. El núcleo familiar DONADO GUTIERREZ estableció de manera pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, lugar donde desarrollaba sus relaciones familiares, sociales, económico-productivas, educativas, culturales y afectivas. Caracterizándose por ser una familia trabajadora, honesta, prospera y respetada por la comunidad.

4. El señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA se desempeñaba como miembro de la Policía Nacional en la ciudad de Barranquilla, mientras la señora ILSE ISABEL GUTIÉRREZ MEZA oficiaba como ama de casa y comerciante en ventas ambulantes de alimentos preparados.

5. La señora ILSE ISABEL GUTIÉRREZ MEZA, de sus actividades productivas devengaba cuanto menos, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.).

**HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR DONADO GUTIÉRREZ.**

1. El núcleo familiar DONADO GUTIÉRREZ desarrollaba su actividad social y productiva de manera tranquila en su casa de habitación ubicada en la ciudad de Barranquilla, hasta cuando comenzó a ser víctima de amenazas, hostigamientos, persecuciones y homicidios por parte del accionar criminal de los grupos organizados al margen de la ley.

2. El señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA, oriundo de la ciudad de Barranquilla, se vinculó a la Policía Nacional en la ciudad de Barranquilla el 16 de junio de 1982, en el grado de agente en el Segundo Distrito-Sexta Estación, en Galapa-Atlántico, ejerciendo sus funciones hasta el 12 de octubre de 1990, fecha en que se separa de la institución de forma absoluta.

3. Para el año 2010, el señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA se dedicaba al oficio de taxista en la ciudad de Barranquilla, labor en la que fue contactado por la banda delincuencial “Los Rastrojos”, y para la que estuvo trabajando por un período aproximado entre los años 2010-2011.

4. Previamente a su vinculación con la banda de “Los Rastrojos”, el señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA (Q.E.P.D.) informó al señor Comandante del Departamento de Policía Atlántico-Coronel GUTIÉRREZ PEÑARANDA-de la propuesta que le hizo la organización criminal de pertenecer de fijo a ella. Al tener conocimiento de ellos el coronel GUTIERREZ PEÑARANDA remite la información al comandante de la SIJIN DEATA, como consta en declaración jurada –FPJ-15, de 29 de marzo de 2012, rendida por el señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA ante el Fiscal Delegado del Caso N° 080016001055201101469.

5. El señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA percibió que la información que estaba entregando a las autoridades policiales fue mirada con desidia.

6. Para el año 2011, el señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA, se vio obligado a vincularse al Programa de Protección y Asistencia a Testigos y Víctimas de la Fiscalía General de la Nación, como testigo protegido 200562.

7. Mientras el señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA interviene en calidad de testigo protegido en el proceso penal que se sigue contra la organización criminal de “Los Rastrojos” en Barranquilla, estos se enteran de su actuar y cobran la vida de su madre ANTONIA MARIA LAPEIRA DE DONADO el día 25 de julio de 2011 y sus hermanos PEDRO AGUSTIN DONADO LAPEIRA y ERNESTO ANTONIO DONADO LAPEIRA el día 25 de julio de 2011 y 14 de julio de 2011, respectivamente.

8. De conformidad con el oficio de Inspección Técnica a Cadáver, de fecha 14 de julio de 2011, protocolo 0629, Caso N° 080016001055201103974, realizado por Grupo Inspección a Cadáver SIJIN MEBAR, al señor ERNESTO ANTONIO DONADO LAPEIRA le ocasionaron muerte violenta en su casa de habitación, ubicada en el Barrio El Rosario, de la ciudad de Barranquilla, con arma contundente, muriendo por politraumatismo, en herida que causó desprendimiento del lóbulo ocular izquierdo.

9. De conformidad con el oficio de Inspección Técnica a Cadáver, de fecha 14 de julio de 2011, protocolo 0629, Caso N° 080016001055201103974, realizado por Grupo Inspección a Cadáver SIJIN MEBAR, al señor ERNESTO ANTONIO DONADO LAPEIRA le ocasionaron muerte violenta en su casa de habitación, ubicada en el Barrio El Rosario, de la ciudad de Barranquilla, con arma contundente, muriendo por politraumatismo, en herida que causó desprendimiento del lóbulo ocular izquierdo.

10. Como consta en certificación expedida por el Fiscal Segundo Especializado Delegado ante el Juez Único Penal Especializado de Barranquilla, de fecha 29 de marzo de 2012, el hecho criminal de la muerte de los familiares del Testigo Protegido 200562 JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA coincide con la fecha en que se llevaron a cabo las audiencias preliminares de imputación de cargos en contra de líderes de la organización criminal “Los Rastrojos”, acción que se hizo posible por el testimonio entregado por el testigo protegido, concluyendo que los homicidios obedecen a una retaliación del grupo criminal.

11. La desatención y desidia que tuvieron las autoridades competentes para brindar protección a la familia del testigo protegido señor JOSE WILLIAM DONADO LAPEIRA se hizo evidente con la muerte violenta de la que fueron víctimas madre, hermanos y cuñado, y fueron objeto de constantes reclamos por parte del señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA, como consta en derechos de petición que dirigió a la Fiscal General de la Nación, de fecha 31 de agosto de 2011 - Jefe de la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, así como los enviados en fecha 09 de septiembre de 2011 y 21 de septiembre de 2011, manifestando en ellos la imposibilidad de brindar declaraciones en estrados judiciales mientras se mantenía la situación de inseguridad para su núcleo familiar.

12. Sin embargo, el señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA, como testigo protegido vinculado a la Fiscalía General de la Nación tras su decisión de colaborar con la justicia, asistió en múltiples oportunidades ante dicho despacho para rendir declaraciones a fin de individualizar a los miembros de la organización delincuencial de “Los Rastrojos”, lo que se puede constatar mediante constancia expedida en fecha 04 de noviembre de 2012, expedida por Fiscalía Segunda Especializada de Barranquilla, y en certificación emitida por el Fiscal Séptimo Especializado de Barranquilla, quien en fecha 30 de marzo de 2012 señala que el testigo asistió a ese despacho con el propósito de rendir declaración jurada dentro de la investigación con SPOA 08001600105520111469.

13. Motivada por la muerte violenta ocasionada en la humanidad de los familiares del señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA, hechos ocurridos los días 14 y 25 de julio de 2011, su compañera permanente ILSE ISABEL GUTIÉRREZ MEZA, por razones de amenazas y riesgos para su vida y la de sus menores hijos, propuso el día 26 de julio de 2011 acogerse al Programa de Protección junto con su núcleo familiar, como consta en documento manuscrito suscrito por ella.

14. Ante la inminencia del cumplimiento de las amenazas, manifestadas al JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA por “Los Rastrojos”, materializadas en los homicidios de la madre, hermanos y cuñado del señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA, la señora ILSE ISABEL GUTIÉRREZ MEZA se vio obligada a DESPLAZARSE FORZADAMENTE el día 26 de julio de 2011 hacia la ciudad de Bogotá, a fin de encontrar refugio y protección para la vida e integridad de su núcleo familiar.

15. De conformidad con Oficio Radicado N° 201472020640461, de fecha 25 de noviembre de 2014, expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el núcleo familiar Donado Gutiérrez se encuentra incluido en el Registro Único de Victimas-RUV, desde el 26 de junio de 2014, bajo el número de declaración BK000051141.

16. El señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA rindió declaración el 18 de julio de 2012 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en solicitud de inclusión en el Registro Único de Victimas-RUV, como víctima directa que fue de la muerte violenta de los señores ANTONIA MARÍA LAPEIRA DE DONADO (Q.E.P.D.), PEDRO AGUSTÍN DONADO LAPEIRA y ERNESTO ANTONIO DONADO LAPEIRA, como se verifica en Formato Único de Declaración FUD-AJ0000380476, inclusión que fue rechazada mediante la Resolución N° 2013-3893 de 31 de enero de 2013.

17. La señora ILSE ISABEL GUTIERREZ MEZA y sus menores hijos, no pudieron regresar a su lugar de origen, tras las constantes amenazas y persecuciones de que eran víctimas por parte del grupo delincuencial y paramilitar de “Los Rastrojos”.

18. El núcleo familiar demandante como víctima de un crimen de lesa humanidad con carácter de tracto sucesivo y continuado en el tiempo, a la presentación de este medio de control aún se encuentran en el registro único de víctimas en espera que sus derechos fundamentales sean restablecidos y los daños y perjuicios irrogados sean indemnizados o resarcidos.

* 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. La apoderada de la **NACION – MINIESTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

“(…) *En primer lugar, se demanda al Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional con el fin de que se indemnice a los hoy demandantes por el desplazamiento forzado de que fueron objeto, por parte de bandas criminales en el departamento del Atlántico desde el año 1999.*

*Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas impetradas por el apoderado de los demandantes, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N., razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda y a través de los mecanismos exceptivos de defensa que aquí se proponen* (…)”

Propuso como **EXCEPCIONES:**

* **CADUDIDAD POR EL DESPLAZMIENTO FORZADO INVOCADO**
* **FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES**
* HECHO DE UN TERCERO – EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD
* RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTE EN COLOMBIA.
	+ 1. El apoderado del **NACION – MINISTRIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“(…) Me opongo, en primer lugar, porque los presuntos daños y perjuicios que se reclama los accionantes, por cuanto en los casos de desplazamiento forzado en razón al conflicto interno Colombiano, en su momento; además, no se tiene conocimiento si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, haya indemnizado al demandante como entidad responsable de ello.*

*(…) Me opongo respecto a mi defendida, teniendo en cuenta que ésta defensa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en aras de proteger los intereses de la Entidad, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, sin incurrir en temeridad, mala fe o abuo del derecho. (…) Me opongo, teniendo en cuenta que es un procedimiento que aún, no se ha surtido el debate para dar por hecho que mi defendida va a ser responsable de lo que manifiesta la demanda; además, no hay razón a ello, ya que ésta defensa de la accionada en aras de proteger los intereses de la Entidad, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, sin incurrir en temeridad, mala fe o abuso del derecho (…)”*

Propuso como **excepciones**:

* **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**
* HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO
* EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENT
* EXCEPCION GENERICA.

**El actor frente a las excepciones planteadas manifestó:**

*“(…) Las excepciones propuestas por los representantes de las entidades demandadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA; MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA están llamadas a ser desestimadas por el Despacho, porque no tienen respaldo de prueba y no se compaginan con la realidad jurídica, procesal ni tactual, simplemente son defensas u oposiciones a las pretensiones eminentemente enunciativas, sin ningún viso de demostración.*

*Siendo la excepción un medio de oposición, se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado. Desde CARNELUTTI, sabemos que la excepción es la propia razón del demandado que se opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación por constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes, que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante.*

*En este proceso los representantes de las entidades demandadas enuncian una serie de excepciones, todas espurias y llamadas al fracaso, porque no se fundamentaron en hechos demostrativos que hagan válidas las razones de defensa, y el soporte probatorio y jurídico es inexistente frente a una justicia rogada. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 101 del C.G.P., las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en* escrito separado que deberá expresar las razones v hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer *y que se encuentren en poder del demandado, protocolos que no se cumplieron en el escrito exceptivo (…)”*

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó:

*“(…) Reitero los hechos HISTÓRICOS Y GENERALES "VIOLENCIA SISTEMATICA" y LOS HECHOS EN PARTICULAR DEL NÚCLEO FAMILIAR ACCIONANTE expuestos en la demanda encontrado demostrados los siguientes hechos (…) 1. Se encuentra demostrado con el análisis de los hechos de violencia señalados anteriormente, la prueba testimonial de las señoras ILSE ISABEL GUERRA u MAGALY ESTHER MEZA DE DONADO rendidos en la audiencia de pruebas de fecha 18 de septiembre de 2018, que para la época de los hechos operaban en la ciudad de Barranquilla el grupo criminal organizado y estructura jerárquica "Los Rastrojos", quienes tenían el dominio de la ciudad con el fin ejercer su actuar criminal.*

*2. Se demostró que la organización criminal "Los Rastrojos" surge en el Valle del Cauca de manos de Diego Pérez Henao, dedicada al sicariato y al narcotráfico, convirtiéndose en organización neoparamilitar, consolidándose en los departamentos de Nariño, Valle del Cauca y sur del Cauca, pero también en Atlántico, en municipios como Soledad y Galapa y en la ciudad de Barranquilla.*

*3. Se demostró que el municipio de Barranquilla- Atlántico, queda en medio de grupo armado delincuencial "Los Rastrojos", dejando como resultado la victimización de la población civil y concretamente al núcleo familiar demandante.*

*4. Se demostró que el actuar criminal de la organización criminal "Los Rastrojos", era de público conocimiento para la comunidad, para los entes de control, para las entidades encargadas de proteger y salvaguardar la vida e integridad personas de la población civil Barranquillera.*

*5. De igual manera se demostró, que en el área metropolitana de Barranquilla para el año 2013 se emitió por el Sistema de Alertas Tempranas SAT de la Defensoría del Pueblo, por el inminente riesgo de infracciones a los Derechos Humanos, donde se encontraban incluidos de manera particular, los comerciales, tenderos, transportadores, vendedores de apuestas, defensores de los derechos humanos, líderes sociales y la población víctima del desplazamiento forzado, por el actuar criminal de los grupos armados ilegales autodenominados "Los Rastrojos" y "Los Urabeños".*

*6. Esta alerta temprana fue comunicada al MINISTERIO DEL INTERIOR, toda vez, que para la Defensoría del Pueblo,*

*era preocupante que para el primer semestre del año 2013 se registraran 145 homicidios ene I Distrito de Barranquilla; sin embargo, en toda el área metropolitana durante los primeros siete meses del año las cifran ascendieron a los 254 homicidios. (…)*

*hace un análisis de la caducidad en el caso bajo estudio, el DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA. CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA (…)ANALISIS PROBATORIO DECRETADO Y PRACTICADO EN PRIMERA*

*INSTANCIA*

*Las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas demostraron la legitimidad de las pretensiones y obran las relacionadas en el acápite correspondiente:*

*Con cada una de las pruebas documentales y las pruebas decretadas mediante oficio a las diferentes entidades estatales, se demostró y acreditó la responsabilidad solidaria y administrativa que se le imputa a las entidades demandadas NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, toda vez que en cabeza de dichas instituciones estaba el deber legal de proteger y salvaguardar la vida e integridad personal del núcleo familiar accionante, más aún, la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA puso en inminente riesgo al señor WILLIAN DONADO LAPEIRA (Q.E.P.D.) como infiltrado del grupo criminal "Los Rastrojos"", lo que conllevó a que la falta de protección de la institución, se desencadenara los múltiples homicidios de sus familiares y el desplazamiento forzado de la señora ILSE ISABEL GUTIERREZ MEZA y sus hijos menores de edad.*

*De la prueba TESTIMONIAL de las señoras ILSE ISABEL GUERRA y MAGALY ESTHER MEZA DE DONADO, se extrae con contundencia la responsabilidad directa de las instituciones demandadas, el sufrimiento que trajo consigo los crímenes de lesa humanidad como el desplazamiento forzado, y homicidios de sus familiares cercanos, del núcleo familiar DONADO GUTIERREZ que los conmino a la miseria, , su entramaje familiar, social, económico e incluso político desapareció y hasta la fecha nunca pudieron recuperarlo, pues como bien lo manifestaron aún persiste en ellos temor y desconfianza hacia las autoridades del Estado colombiano, como se desprende de las declaraciones rendidas ante el Honorable Despacho.*

*VI. PETICIÓN EN CONCRETO. Teniendo en cuenta los fundamentos expresados en el escrito de alegaciones de conclusión, solicitamos al Honorable Despacho:*

*PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por las entidades demandadas NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.*

*SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLES ADMINISTRATIVA Y EXTRACONTRACTUALMENTE a NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a quienes se les imputaba a título de falla en el servicio, la omisión en el deber legal de ejercer la posición de garante de la vida honra y bienes de sus ciudadanos, al no prestar los servicios de protección, vigilancia, investigación, acceso a la justicia y no utilizar todos los medios que tienen a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, que trajo como consecuencia el crimen de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO del núcleo familiar DEMANDANTE DONADO GUTIERREZ.*

*TERCERO: ACCEDER a las pretensiones invocadas y relacionadas en el escrito demandatorio, teniendo como fundamento jurídico los principios y directrices de la reparación integral a las víctimas, el bloque de constitucionalidad, el ius cogens, la jurisprudencia nacional e internacional y en especial la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. (…)”*

* + 1. El apoderado de la parte demandada LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICIA NACIONAL** no presentó alegatos de conclusión.
		2. El apoderado del LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL no presentó alegatos de conclusión.
		3. El **MINISTERIO PÚBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó.
	1. **CONSIDERACIONES**
	2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
* Frente las excepciones de **CADUDIDAD POR EL DESPLAZMIENTO FORZADO INVOCADO, FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES** presentadas por el apoderado del NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL el despacho se remite a lo resuelto en el acápite respectivo.
* En relación con la  **RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTE EN COLOMBIA** propuesta por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y **EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO**  propuesta por la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO – EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD** propuesta por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO**  presentado por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* Respecto de la excepción **INNOMINADA** planteada por la POLICIA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca Establecer si la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL debe responder por el presunto desplazamiento forzado al que presuntamente se vieron obligados la señora ILSE ISABEL GUTIERREZ MESA y su grupo familiar con ocasión de los presuntos hechos ocurridos en el año 2011 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, y POLICIA NACIONAL por el desplazamiento forzado de la señora* ILSE ISABEL GUTIERREZ MESA con ocasión de los presuntos hechos ocurridos ocurridos en el año 2011 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)*?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El joven KEVIN ALBERTO GUTIERREZ MEZA es el hijo mayor de la señora ISLE ISABEL GUTIERREZ MEZA[[2]](#footnote-2), el cual fue concebido antes de la unión con el señor DONADO LAPEIRA.[[3]](#footnote-3)
* El señor **JOSE WILLIAM DONADO LAPEIRA** y la señora ISLE ISABEL GUTIERREZ MEZA son los padres de JOSEPH WILLIAM DONADO GUTIERREZ[[4]](#footnote-4), JASDIEL JOSE DONADO GUTIERREZ[[5]](#footnote-5), SHARON JANNINA DONADO GUTIERREZ[[6]](#footnote-6)
* El señor JOSE WILLIAM DONADO LAPEIRA en el proceso SPOA 080016001055201103969[[7]](#footnote-7) POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO contra la banda criminal LOS RASTROJOS fue testigo acogido, como quiera que fueron asesinados familiares del testigo y que el móvil puede ser una venganza o retaliación de la organización contra sus tetigos por lo que se solicita el traslado a Bogota la cual es aceptada[[8]](#footnote-8).

En dicho proceso manifestó vivir en unión libre con la señora ILSE ISABEL GUTIEREZ MEZA ser enfermero natural de Barranquilla y declaró el 29 de marzo de 2012 que durante los años 2010 y 2011 realizaba carreras en su taxi a los miembros de la banda los rastrojos quienes efectuaban cobros, ajustes de cuentas y extorsiones, que cuando le propusieron vincularse en un primer momento le comentó a la policía pero que no recibió la atencion debida[[9]](#footnote-9). El 30 de marzo de 2012 continuó su declaración[[10]](#footnote-10)

Para febrero de 2013 el señor aun era solicitado en dicho proceso[[11]](#footnote-11)

El 23 de mayo de 2013 JOSE WILLIAM DONADO LAPEIRA requeria al Fiscal para que se hiciera imputación respecto de los miembros de la banda los rastrojos que él señalo[[12]](#footnote-12), ese mismo día hizo registro fotografico[[13]](#footnote-13)

* El hemano del señor JOSE WILLIAM DONADO LAPEIRA, el señor ERNESTO ANTONIO DONADO LAPEIRA fallecio el **14 de julio de 2011**[[14]](#footnote-14) su madre MARIA ANTONIA LAMPEIRA DE DONADO[[15]](#footnote-15) y su hermano PEDRO AGUSTIN DONADO LAPEIRA el **25 de abril de 2011**[[16]](#footnote-16)
* Por la muerte del señor ERNESTO ANTONIO DONADO LAPEIRA se adelanta la investigación 080016001055201103974[[17]](#footnote-17), cuyo cadáver encontrado el 14 de julio de 2011 con herida con desprendimiento del lobulo ocular izquierdo.
* Por la muerte de la señora MARIA ANTONIA LAMPEIRA DE DONADO y PEDRO AGUSTIN DONADO LAPEIRA se adelanta la investigación 080016001055201104147[[18]](#footnote-18) el 25 de julio de 2011.
* Dentro del programa de protección a testigos se evidencian las siguientes actuaciones
* El 31 de agosto de 2011, 9 y 22 de septiembre de 2011 el señor JOSE WILLIAM DONADO LAPEIRA como testigo protegido 200562 solicitó protección para sus hermanos con sus respectivos núcleos familares pues ya habían sido asesinados 2 hemanos y su madre en la calle 80 Nº 1H-20 barrio Santo Domingo de Guzmán en la ciudad de Barranquilla con ocasión de su colaboraracion con la justicia ante la Fiscalía General de la Nación[[19]](#footnote-19)
* La señora ISLE ISABEL GUTIERREZ MEZA sucribió escritos solicitando acogida al programa de protección de ella y sus hijos con ocasión del asesinato de sus cuñados y su suegra[[20]](#footnote-20)
* EL **21 de cotubre de 2011** se le manifestó al titular 200562 el trámite para que los menroes de 12,10,4 y 2 años asistan a la institución académica en relación a capacitarse en el SENA, se le refirió que debía cuidar de sus hijos[[21]](#footnote-21); el 3 noviembre de 2011 se le manifestó al titular 200562 la compra y uso de la bicicleta con fines recreativos para los menores KEVIN y JOSEPH bajo la supervisión de la progenitora lo que dicha actividad se cubre por la oficina de protección y no que no[[22]](#footnote-22)
* El **22 de junio de 2012** se le cambió el régimen de afiliación al señor JOSE WILLIAM DONADO LAPEIRA y su núcleo familiar[[23]](#footnote-23)
* Se le otorgaron cuotas de manuteción integral equivalente a 1.69 SMLMV[[24]](#footnote-24)
* El **6 de noviembre de 2012** la DEFENSORIA DEL PUEBLO recibió queja de la desvinculación del señor JOSE WILLIAM DONADO LAPEIRA en el programa de protección a victimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, contando que había sido descvinculado del programa de protección de victimas, que se había trasladado de Barranquilla a Pererira y ahora se encontraba en Bogotá[[25]](#footnote-25)

* El **26 de noviembre de 2012** el señor JOSE WILLIAM DONADO LAPEIRA interpuso acción de tutela en contra de la UARIV bajo el radicado 2012-1371 solicitando respuesta a la solicitud de la inclusión en el registro único de victimas[[26]](#footnote-26) en primera instancia el Tribunal negó la acción de tutela

También presentó una tutela bajo el radicado 2012-818 en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y en segunda instancia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA[[27]](#footnote-27) y el 25 de febrero de 2013 le fueron tutelados su derechos de seguridad personal, vida e integridad y que en el término de 1 dia les restableciera a su núcleo familiar los beneficios de que gozaban hasta el 19 de octubre de 2012 como miembros del programa de protección; además, se les dispuso acompañamiento profesional al reclamante y a sus descendientes, a lo cual se le dio respueta inmediata mediante comunicado del 26 de febrero de 2013.

* Los menores estuvieron estudiando por el año electivo 2011 y 2012 en Barranquilla[[28]](#footnote-28)
* Mediante resolución 2013-3893 del **31 de enero de 2013** la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS valoró la declaración rendida por el señor JOSE WILLIAM DONADO LAPEIRA[[29]](#footnote-29) y encontró que no era viable jurídicamente efectuar la inscripción del solicitante en el Registro Único de Víctimas ya que los hechos narrados por el declarante no se enmarcan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011[[30]](#footnote-30) En dicha resolución se resolvió no incluir al señor JOSE WILLIAM DONADO LAPEIRA identificado con la cédula de ciudadanía 8719179 y los demás miembros de su grupo familiar y no reconocer el hecho victimizante de homicidio.
* El **15 de mayo de 2013** el menor JOSEPH WILLIAM DONADO GUTIERREZ fue valorado por pedagogía porque contando con 11 años y 8 meses no había culminado 2º de primaria.[[31]](#footnote-31) Fue remitido a fonoaudilogía por presentar transtorno del aprendizaje[[32]](#footnote-32); el 22 de junio de 2012 fue atendido por el instituto de audiología integral[[33]](#footnote-33), también fue atendido por el INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO SA y en el HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA y le diagnosticaron transtorno de atención[[34]](#footnote-34)
* El señor JOSE WILLIAM DONADO LAPEIRA[[35]](#footnote-35) **falleció el 05 de marzo de 2014**[[36]](#footnote-36)
* El **21 de marzo y 20 de octubre de 2014[[37]](#footnote-37)** la señora ILSE ISABEL GUTIERREZ MEZA presentó peticiones al programa de protección y asistencia de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para saber si podía seguir recibiendo los beneficios económicos del programa.
* Desde el **26 de junio de 2014** la señora ILSE ISABEL GUTIERREZ MEZA y sus hijos KEVIN ALBERTO GUTIERREZ MEZA, JOSEPH WILLIAM DONADO GUTIERREZ, JASDIEL JOSE DONADO GUTIERREZ y SHARON JANNINA DONADO GUTIERREZ están incluidos en el registro único de victimas[[38]](#footnote-38)
* El **22 de diciembre de 2014** la señora PEGGY MABEL SERNA HERNANDEZ rindió declaración con fines extraprocesales en la Notaría 53 de Bogotá donde manifestó que conocía a la pareja conformada por el señor JOSE DONADO LAPIERA e ILSE ISABEL GUTIERREZ MEZA hace unos 20 años, que vivían en unión libre hace unos 16 años y ya habían conformodo un nucleo familiar y fruto de ello nacieron sus tres hijos menores[[39]](#footnote-39) Ese mismo dia la señora ILSE ISABEL GUERRA también rindió declaración manifestando lo mismo[[40]](#footnote-40).
* La DEFENSORIA DEL PUEBLO regional BARRANQUILLA manifestó que el informe de riesgo 023-13 de julio 2013 reporta los grupos armados al margen de la ley de los años 2010 y 2013, y que la competente para establecer las garantías de protección del señor DONADO GUTIERREZ es la DIH y el SAT.
* LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION[[41]](#footnote-41) manifestó: “*(…)De manera atenta, informo que la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, recibió por competencia, bajo Radicado 20181100024704 de fecha 16/05/2018, la Solicitud de Prueba del 25/04/2018, allegada a la Subdirección de Gestión Documental de la entidad bajo Radicado 20186110512922 de fecha 10/05/2018, a través del cual el Doctor JESÚS ABEL QUINTERO RAMÍREZ solicita información respecto al grupo familiar DONADO GUTIÉRREZ dentro de la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, según Proceso 11-001333-60-34-2017-00054-00 al respecto me permito informar lo siguiente:*

*El señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA (QEPD) identificado con CO 8.719.179, fue cobijado por el Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, según lo dispuesto en Acta de Protección Condicionada de fecha 04/05/2011, alejándolo de la zona de riesgo; lo anterior dentro de la calidad de testigo (exintegrante de la banda los rastrojos),dentro del radicado 080016001055201101469 adelantado por el delito de Concierto para Delinquir y de conocimiento de la Fiscalía Delegada 2 Especializada de Barranquilla; medida que se otorgó por extensión a su grupo familiar conformado por su compañera permanente, la señora ILSE ISABEL GUTIÉRREZ MEZA identificada con C.C 22.535.885 y SUS hijos JOSEPH WILLIAM DONADO GUTIÉRREZ, NIUP 1.043.145.697, SHARON JANINA DONADO GUTIÉRREZ, NUIP 1.041.851.072, JASDIEL DONADO GUTIÉRREZ, NUIP 1.043.145.966 y KEVIN GUTIÉRREZ MEZA, NUIP 1.048.068.572.*

*No obstante se elabora un Acta de Modificación a Incorporación de fecha 27/05/2011, toda vez que llegado el momento de firmar el compromiso con el Programa de Protección y Asistencia y la consecuente ejecución de la medida de seguridad dispuesta, por disposición personal del señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA (QEPD), según lo manifestó en escrito, únicamente se incorporó él a este ente Protector.*

*Posteriormente, a solicitud del señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA (QEPD), mediante Acta de Adición a la Protección Condicionada de fecha 28/07/2011, se realiza la incorporación por extensión de la señora ILSE ISABEL GUTIÉRREZ MEZA identificada con C.C 22.535.885 y sus hijos JOSEPH WILLIAM DONADO GUTIÉRREZ, NIUP 1.043.145.697, SHARON JANINA DONADO GUTIÉRREZ, NUIP 1.041.851.072, JASDIEL DONADO GUTIÉRREZ, NUIP 1.043.145.966 y KEVIN GUTIÉRREZ MEZA, NUIP 1.048.068.572.*

*En Acta de Modificación a la Incorporación Condicionada de fecha 07/10/2011, se divide el grupo familiar (separación conyugal) debido a problemas de convivencia y transgresión a varias de las obligaciones adquiridas al momento de ingreso, bajo el radicado interno 200562 queda el señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA (QEPD), y con el radicado interno 200562A, la señora ILSE ISABEL GUTIÉRREZ MEZA identificada con C.C 22.535.885 y sus hijos JOSEPH WILLIAM DONADO GUTIÉRREZ, NIUP 1.043.145.697, SHARON JANINA DONADO GUTIÉRREZ, NUIP 1.041.851.072, JASDIEL DONADO GUTIÉRREZ, NUIP 1.043.145.966 y KEVIN GUTIÉRREZ MEZA, NUIP 1.048.068.572.*

*Mediante acta de fecha 29/12/2011 se dispone cambiar la medida de Protección Condicionada a Incorporación el señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA (QEPD), y por extensión a su grupo familiar.*

*A través de Acta de Modificación de fecha 22/06/2012 se cambia la conformación de los grupos familiares debido a que la custodia de los menores SHARON JANINA DONADO GUTIÉRREZ, NUIP 1.041.851.072, JASDIEL DONADO GUTIÉRREZ fue entregada al señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA (QEPD),quienes pasan a formar parte dentro del Radicado interno 200562 junto a su padre.*

*Se da la Exclusión del Programa de Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación para el señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA (QEPD), y por extensión a su grupo familiar, mediante Acta de fecha 19/10/2012 por el incumplimiento a las normas establecidas y acordadas en su incorporación.*

*En Providencia del 07/11/2012 con radicado 11001-02-03-000-2012-02617-00 suscrita por el doctor FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ordena una Medida Provisional hasta tanto se tome una decisión de fondo, en favor del señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA (QEPD) y los menores SHARON JANINA DONADO GUTIÉRREZ, NUIP 1.041.851.072, JASDIEL DONADO GUTIÉRREZ NUIP 1.043.145.96, la cual se materializa mediante Acta 2262 de fecha 20/11/2012.*

*La sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia en Providencia del 25/02/2013 con radicadol 1001-22-15-000-2012-00818-01 concede el amparo y ordena restituir los Derechos que gozaban hasta el 19/10/2012 el grupo familiar del señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA (QEPD).*

*Con Acta 3393 de fecha 22/05/2013 se da la Incorporación del señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA (QEPD) y los menores SHARON JANINA DONADO GUTIÉRREZ, NUIP 1.041.851.072, JASDIEL DONADO GUTIÉRREZ NUIP 1.043.145.96 al Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de distanciarlos de la zona de Riesgo.*

*Con el fallecimiento del señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA, (registro civil de defunción indicativo serial 08626136), se produce la culminación total y definitiva de compromisos adquiridos con este grupo familiar por el Programa de Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, lo cual se plasma en acta de Terminación de Compromisos 0727 de fecha 01/04/2014.*

*Es pertinente citar que la muerte de algunos familiares del señor JOSÉ WILLIAM DONADO LAPEIRA (QEPD) concuerda con la fecha en que el hoy difunto permaneció bajo resguardo del Programa de Protección.*

*A la fecha la señora ILSE ISABEL GUTIÉRREZ MEZA identificada con C.C 22.535.885 y sus hijos JOSEPH WILLIAM DONADO GUTIÉRREZ, NIUP 1.043.145.697, SHARON JANINA DONADO GUTIÉRREZ, NUIP 1.041.851.072, JASDIEL DONADO GUTIÉRREZ, NUIP 1.043.145.966 y KEVIN GUTIÉRREZ MEZA, NUIP 1.048.068.572, no se encuentran cobijados por este ente protector.*

*Finalmente, con el propósito de coadyuvar en la resolución de las diligencias administrativas que adelanta su Despacho, informo que la totalidad de la documentación del caso reposa en esta Dirección de Protección y Asistencia, bajo radicado interno 200562 como principal, conformado a la fecha por Dos Mil Novecientos Once (2911) folios, sin incluir la presente respuesta, y otros radicados de apertura de caso para algunos familiares; se encuentran a entera disposición, por si considera pertinente ordenar la realización de la correspondiente Inspección Judicial.*

*La presente información tiene carácter de reserva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 418 de 1997, así como por lo preceptuado por la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia), en sujeción con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, normativa que a su vez encuentra concordancia con lo dispuesto por el artículo 4 de la Resolución 0-1006 de 2016. (…)*

*Tambien comunico:*

*(…)De manera atenta, informo que la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, recibió por competencia, bajo Radicado 20181100041704 de fecha 10/09/2018, la Solicitud de Prueba del 25/04/2018, allegada a la Subdirección de Gestión Documental de la entidad bajo Radicado 20186110512922 de fecha 05/09/2018, a través de la cual solicita información respecto al grupo familiar DONADO GUTIÉRREZ, dentro de la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, según Proceso 11-001333-60-34-2017-00054-00 al respecto me permito informar lo siguiente: Mediante oficio de fecha 24/05/2018 con radicado de Orfeo 20181100055051, en Seis (06) folios, se remitió respuesta al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, Sección Tercera, al igual que se brindó respuesta sobre el trámite realizado mediante radicado 20181100055071 de fecha 24/05/2018 a la dirección aportada de su parte, Carrera 45 n. ° 44-21, Int 8, Apto 102, Etapa 2Urbanización Rafael Núñez, Bogotá D..C.*

*Con fundamento en lo anotado y para mayor ilustración adjunto en uno (01) folios, copia de la información remitida.*

*La presente información tiene carácter de reserva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 418 de 1997, así como por lo preceptuado por la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia), en sujeción con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, normativa que a su vez encuentra concordancia con lo dispuesto por el artículo 4 de la Resolución 0-1006 de 2016. (…)”*

* **En diligencia de testimonios la señora ILSE ISABEL GUERRA,** tía y madrina de Ilse que fue desplazada, declaró que le consta que a su sobrina la desplazaron a Bogotá, que ella vivía en Barranquilla con su compañero José Donado que ya no existe, él trabajo para la policía, sin embargo con ocasión a unos hechos, dejó de trabajar con la policía y empezó a trabajar independiente como taxista, y a ser informante de la policía, como consecuencia de esos hechos también entraron a su casa y hubo varios muertos por lo que le dan protección y lo desplazaron a Bogotá, eso le consta porque ella estaba de vacaciones y fue a Barranquilla eso sucedió en el 2011 y la hermana le informó lo que estaba sucediendo que era que la habían trasladado de Barranquilla con sus 3 hijos, ellos actualmente están con la mamá pero al fallecer su compañero le quitan la protección que tenían a raíz del desplazamiento, cuando eso sucede el Bienestar le quita la custodia de los hijos por lo que ella pelea y logra ganarla, pero no le dieron más protección, actualmente ella vive en Usme y trabaja en una casa de familia, ya ha acudido a ayudas psicológicas con los niños. La declarante le ha prestado ayudas económicas o con lo que ella necesite.

La señora Ilse cuando iba a ser desplazada con su familia gozaba de una protección que le brindó la Fiscalía General de la Nación por unos años y por un año estuvo en Pereira incomunicada por lo que no se no sabía nada de ella, no tenían conocimiento del paradero, y sabía que estaba protegida por la fiscalía porque ella habla con su hermana y le dice que estaba protegida, los muertos que hubo eran familia del compañero de Ilse. Cuando residía en la ciudad de Barranquilla se dedicaba a la venta de comidas rápidas en una esquina, pero después del desplazamiento no ha regresado a Barranquilla porque le da temor, siente miedo de que tomen represalias contra ella.

* **En diligencia de testimonios la señora MAGALY ESTHER MESA DE DONADO,** tía de la desplazada, quien vivía en Barranquilla con su compañero cuando la declarante lo conoció era taxista termino involucrado en un problema y fue informante de la policía, en ese tiempo hubo problemas, habían amenazas y le mataron a la mamá y a un hermano del señor José, cuando se desplazaron la mandaron para Pereira y duraron incomunicados más de un año porque la tenían aislada, le dieron protección a él, ella tenía 4 hijos, la fiscalía le dio protección, paso el tiempo ya él hace 5 años falleció de forma natural, le quitaron la protección dada por la fiscalía y le quitaron la custodia de los hijos, como no tiene protección la familia es la que le da ayudas. La victima vive en Usme por la situación económica, la declarante se enteró porque ella es de Barranquilla y va con frecuencia a visitar a la familia, y para la época de los hechos estaba allá y por eso es que siempre están en comunicación. Bienestar familiar intervino porque le quitaron la protección dada por la fiscalía. Sobre el grupo los rastrojos ella sabía que existían, en Barranquilla era muy común hablar sobre esos grupos pues en varias zonas de Barranquilla comandaban, se comentaba que eran grupos al margen de la Ley, los días que estaba en Barranquilla en el barrio donde se quedaba el orden público era normal, no había mucho problema. Antes de ser desplazada la sobrina Ilse tenía negocios de comidas rápidas.
* El **26 de septiembre de 2018** por correo electrónico la demandada POLICIA NACIONAL manifestó que verificada la base de datos con la seccina de inteligencia se pudo constatar que para los años referidos 2010-2013 no existe información o antecedente sobre la existencia de grupos al margen de la ley en el municipio de Barranquilla, agrea que el señor DONADO LAPEIRA hacia parte de la investigación la cual era liderada por la policía judicial y coordinaa por la fiscalía seccional atlántico en al que se desempeñaba como testigo, en los que se refiere a información sobre si el señor JOSE WILLIAM DONADO LAPEIRA (Q.E.P.D) y su nucleo familiar pertenecieron a algun tipo de esquema de protección, podemos establecer que se requiriro a la seccional de protección y servicios especiales (SEPRO-MEBAR), quienes mediante correo electrónico de 4 de septiembre de la presente anulidad, manifiesta que verificado el sistema de información a dignatarios SIPRODI no se hallaron antecedentes de solicitudes de medidas preventivas y/o de protección a favor del señor JOSE WILLIAM DONADO LAPEIRA identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 8.719.179 y su nucleo familiar. Aunado a lo antes descrito el grupo de derechos humanos coincide en declarar que consultadas las bases de datos respectivamente no se logra vislumbrar antecedente alguno de lo antes referidos, por tal motivo no se prodria hablar de alguna medida de seguridad para estos por parte de la policia nacional. Para culminar es pertiente manifestar que en relacion con los hechos decantados existe actualmente una investigación bajo custodia de la Fiscalia 7 especializada de Barranquilla, radicada a la partida Nº 2012-01469.
* El 3 de octubre de 2018 el comandante de la Policía Atántico adjuntó la respuesta remitida por el personal de Protección y Servicios Especializados donde dan solución a los interrogantes pedidos por el abogado JESUS ABEL QUINTERO en donde informan que revisada la base de datos de la seccional de protección y servicios especiels del depratametne de policía del Atlantico, no se encontraron registros y/o antecedentes acerca de vicnulacion al programa o implemnteacion de medidas preventivas.
* La apoderada de la parte actora el 17 de octubre de 2018 aportó la respuesta emitida por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL ATLÁNTICO donde se indicó que se revisó en la base de datos y registros de información de la entidad por lo que se identificó que no reposa información alguna sobre solicitudes o quejas interpuestas por dicha familia[[42]](#footnote-42).
	+ 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, y POLICIA NACIONAL por el desplazamiento forzado de la señora* ILSE ISABEL GUTIERREZ MESA con ocasión de los presuntos hechos ocurridos ocurridos en el año 2011 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).*?***

El **daño** alegado por la demandante se fundamenta en las amenazas y el desplazamiento forzado generado a la señora ILSE ISABEL GUTIERREZ MESA y sus hijos KEVIN ALBERTO GUTIERREZ MEZA, JOSEPH WILLIAM DONADO GUTIERREZ , JASDIEL JOSE DONADO GUTIERREZ , SHARON JANNINA DONADO GUTIERREZ.

El desplazamiento se encuentra demostrado con las pruebas testimoniales y las certificaciones allegadas y las actuaciones adelantadas ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral A Las Víctimas – UARIV.

Sin embargo, del acervo probatorio que obra en el expediente no se desprende que efectivamente existió una **falla** por omisión por parte de las demandadas ***NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, y POLICIA NACIONAL*** en la prestación de un adecuado y eficiente servicio de protección y asistencia a los civiles entre ellos la señora ILSE ISABEL GUTIERREZ MESA y sus hijos KEVIN ALBERTO GUTIERREZ MEZA, JOSEPH WILLIAM DONADO GUTIERREZ , JASDIEL JOSE DONADO GUTIERREZ , SHARON JANNINA DONADO GUTIERREZ, mientras se encontraban en **la ciudad de Barranquilla.**

Tampoco está demostrado que las autoridades demandadas ante el conocimiento de un riesgo en contra el núcleo familiar de la demandante, hubiera omitido adoptar medidas para atender el riesgo que a juicio de este despacho no es claro en su notoriedad.

Así mismo, no se puede endilgar responsabilidad a las autoridades por no considerar que era previsible el actuar del grupo delictivo, menos si la demandante no efectuó denuncia de alguna anomalía para provocar una intervención directa por parte de las autoridades aquí demandadas.

Ahora bien, no se puede negar el hecho de que toda agresión cometida contra una mujer lleva en sí misma una característica que permite identificarla como violencia de género, esto es, que está directamente relacionada con la desigualdad en las relaciones de todo tipo que se establecen entre hombres y mujeres en nuestra sociedad, que promueven la subvaloración de lo femenino y su subordinación frente a lo masculino[[43]](#footnote-43). Pero, como no está demostrada ninguna circunstancia que genere responsabilidad por parte de las demandadas, la agresión cometida contra la aquí demandante y sus hijos tampoco puede atribuirse a ellas.

Al no configurarse los primeros elementos de la responsabilidad por falla, el hecho imputable a los demandados a título de falla y el daño, no puede lógicamente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad, el **nexo causal** entre éstos.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[44]](#footnote-44)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016[[45]](#footnote-45), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía[[46]](#footnote-46), un parámetro entre el **3 y el 7,5% de lo pedido**.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, así como la cuantía del proceso, y que la condena va a ser parcial[[47]](#footnote-47), se fijará como agencias en derecho el **3%** **de las pretensiones reconocidas** en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria.

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de 1´874.980,8[[48]](#footnote-48)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01 [↑](#footnote-ref-1)
2. Cèdula de ciudadanía, número 22.523.885 de Barranquilla. Correspondiente a la demandante, la señora ISLE ISABEL GUTIERREZ MEZA. (folio 3 y 6 cuaderno 2) [↑](#footnote-ref-2)
3. Con Tarjeta de identidad, número 1048.068.572 de Barranquilla. Correspondiente al menor KEVIN ALBERTO GUTIERREZ MEZA. (folio 4 y registro civil de nacimiento 7 cuaderno 2) [↑](#footnote-ref-3)
4. Nació en septiembre 10 de 2001 (folio 8 cuaderno 2) [↑](#footnote-ref-4)
5. Nació en abril 14 de 2007 (folio 9 cuaderno2) [↑](#footnote-ref-5)
6. Nació en febrero 26 de 2009 ( folio 10 cuaderno2) [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 149-156 del c2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 49 t 50 del c2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 51 -53 del c2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 54-56 del c2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 86-89 del c2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 100-106 del c2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 107 del c2 [↑](#footnote-ref-13)
14. folio 14 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 16 del c2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 18 del c2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 25 y 29 del c2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 30-37 del c2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 40-46 del c2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 38 y 39 del c2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 47 del c2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 48 del c2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 59 del c2 [↑](#footnote-ref-23)
24. Folios 66- 73 del c2 [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 74 del c2 [↑](#footnote-ref-25)
26. Foliso 75 -85 del c2 [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 90-98 Del C2 [↑](#footnote-ref-27)
28. Folio 146 y 147 del c2 [↑](#footnote-ref-28)
29. Folios 60-65 del c2 [↑](#footnote-ref-29)
30. Resolución 2013-37893 de enero 31 de 2013- unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. (folio 19,20,21,23) [↑](#footnote-ref-30)
31. Folio 131-133 del c2 [↑](#footnote-ref-31)
32. Folio 134-136 del c2 [↑](#footnote-ref-32)
33. Folio 137 -140 del c2 [↑](#footnote-ref-33)
34. folio 112-145 del c2 [↑](#footnote-ref-34)
35. identificado en vida con la C.C 8.719.179 de Barranquilla [↑](#footnote-ref-35)
36. Cédula de Ciudadanía con número 8.719.179 de Barranquilla, correspondiente al señor JOSE WILLIAM DONADO LAPEIRA y Registro Civil de Defunción, con serial indicativo 08626136 (folio 11 y 12 cuaderno 2) [↑](#footnote-ref-36)
37. Folio 108 - 110 del c2 [↑](#footnote-ref-37)
38. Folio 11 del c2 [↑](#footnote-ref-38)
39. Declaración extrajuicio- niotaría 53. Declaración número 15336 (folio 23-24) [↑](#footnote-ref-39)
40. Folio 24 del c2 [↑](#footnote-ref-40)
41. Folio 138-140 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-41)
42. Folio 226-245 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-42)
43. La violencia de género puede darse de diversas formas, de acuerdo a la relación en la que se enmarque, por ejemplo, violación sexual, incesto y/o actos sexuales abusivos de personas conocidas, inclusive familiares o desconocidas, asedio sexual en el trabajo y en las instituciones de educación, violencia sexual contra mujeres detenidas o presas, **actos de violencia contra las mujeres desarraigadas**, tráfico de mujeres y violencia doméstica. Aunque no se tienen datos estadísticos precisos, que podrían revelar la verdadera magnitud del problema se presume que este fenómeno es mayor del que se tiene consignado en los registros, pues hay mujeres que no denuncian precisamente por miedo. Se ha planteado la propuesta de realizar cambios estructurales a nivel de cultura que conlleven el respeto de los derechos de las mujeres, que permitan una igualdad en las relaciones de género de cualquier tipo y anulen toda posibilidad de violencia contra la mujer por su condición vulnerable. De hecho, el 19 de diciembre de 2011, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 66/170 con la que busca reconocer los derechos de las niñas y los problemas excepcionales a los que se enfrentan día a día por su condición de mujeres, tales como la violencia y la discriminación, llegando a concluir este importante órgano que si se les garantiza una vida segura, educada y sana durante su vida, ellas tienen el potencial de cambiar el mundo no solo porque las niñas de hoy serán las trabajadoras, madres, empresarias, tutoras, jefas de familia y líderes políticos del mañana, sino porque podrían ofrecer soluciones diferentes a los problemas de cambio climático, los conflictos políticos, el crecimiento económico, la prevención de enfermedades, y la sostenibilidad mundial, en su condición de socio igualitario por pertenecer a la otra mitad de la humanidad. [↑](#footnote-ref-43)
44. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-44)
45. ***ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*** *ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (****ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*** *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (…) negrita fuera de texto.* [↑](#footnote-ref-45)
46. CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. *“(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)”* [↑](#footnote-ref-46)
47. CGP. Artículo 365. Numeral 5. “(…) En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión (…)” [↑](#footnote-ref-47)
48. El 3% de 80 smlmv =$62´499.360 [↑](#footnote-ref-48)